

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/2019

A petición de: MFSA.

En agravio de: Su persona y de MHJ.

Villahermosa, Tabasco, a 25 de octubre de 2021

Lic. GEEM.

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento

Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/2019 iniciado por **MFSA**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **MHJ** atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco y Fiscalía General del Estado.
2. En la presente resolución únicamente se emitirá pronunciamiento con relación a los hechos atribuidos a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, en razón que en cuanto a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco se emitirá por separado.

I. Antecedentes

3. El 30 de agosto de 2019 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número XXX/2019 derivado del escrito presentado por **MFSA**, en el que refiere lo siguiente:

1.- El día 23 de agosto del 2019, mi esposo MHJ, se encontraba en el domicilio de la C. MS, en la Ranchería Lagartera, Comalcalco, Tabasco, siendo aproximadamente las 00:30 horas, cuando de pronto un grupo de policías municipales entraron al domicilio, no mostraron ninguna orden de

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

aprehensión ni de cateo, y se fueron directo a mi esposo y con uso de la fuerza física lo sometieron, lo esposaron y le dijeron que se lo llevarían detenido por violación, la patrulla traía número 066.

2.- Fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública municipal, en donde permaneció por cuatro días detenido. Yo fui el mismo día 23 de agosto al Centro de Procuración de Justicia de Comalcalco, para saber si existía alguna carpeta de investigación en contra de mi esposo, pero el personal de dicho Centro me dijo que no existía ninguna orden ni algún expediente en contra de mi esposo, por lo que yo regrese a la Dirección de Seguridad Pública en donde me negaron toda la información sobre la situación de mi esposo.

3.- Me refiere mi esposo que cuando se encontraba en los separos de Seguridad Pública, llegó el C. MD“N”, quien es Policía Municipal de Comalcalco y a su vez familiar de la que se ostenta víctima, y le dijo que firmara un documento y sin que lo pudiera leer mi esposo, este policía lo hizo firmar el documento valiéndose de sus funciones y estando en servicio obligó a mi esposo a firmar.

4.- Durante el tiempo que estuvo mi esposo en los separos no nos permitieron verlo, ni pasarle alimentos, yo acudía a pedir verlo y el personal de ahí me lo negaron, incluso el día 24 de agosto del 2019, siendo como las 11:30 hrs, escuche que unos elementos dijeron que lo dejarían en libertad porque no había delito alguno, pero en eso llegó otro policía y dijo “a este no lo saquen” y fue que siguió detenido mi esposo.

5.- El 25 de agosto del 2019, siendo aproximadamente las 12:00 horas, mi esposo fue trasladado al CERESO de Comalcalco, en donde se encuentra actualmente bajo proceso dentro de la causa penal número XXX/2019 en el Juzgado Segundo de Control de la Región Seis, por los delitos de Pederastia, Violación y Lesiones.

6.- Yo he ido al Centro de Procuración de Justicia de Comalcalco, para conocer la Carpeta de Investigación que se haya iniciado en contra de mi esposo, pero el personal de ahí me negó toda la información, me dijeron que me retiraba del lugar, que ya se había levantado las actas y que me diera de ahí porque no tenía nada que hacer. Y quiero señalar que mi esposo nunca salió de Seguridad Pública a Fiscalía ni puesto a disposición de algún ministerio Público, por lo que la carpeta que haya es irregular y con falsedades en su integración.

7.- Quiero señalar que mi esposo sufrió un accidente y derivado de esto tiene padecimientos de salud, y de esto se están valiendo para acusarlo de un delito que no cometió, además de que el señor MD“N”, entro al domicilio de mi esposo y se llevó sus pertenencias y estaba uniformado y en funciones, esto fue el día 23 de agosto del 2019.

4. El 30 de agosto de 2019 la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a esta Primera Visitaduría General el expediente número **XXX/2019** (PAP-PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.
5. El 31 de agosto de 2019 se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
6. Oficio CEDH/1V-2720/2019 del 04 de septiembre de 2019, con el que se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos.
7. Oficio CEDH/1V-2721/2019 del 04 de septiembre de 2019, con el que se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos.
8. Oficio UICOM-1000/2019 del 24 de septiembre de 2019, con el que la Fiscalía General del Estado rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal en los términos siguientes:

“...Me permito informarle que al realizar una búsqueda en el sistema de cómputo de este Centro de Procuración de Justicia de Comalcalco, Tabasco, con fecha 23 del mes de agosto del año 2019, en el área de atención inmediata a cargo del Lic. JCRB, Fiscal del Ministerio Público Investigador, Fue iniciada la carpeta de investigación CI-COM-XXX/2019, Mediante el Informe Policial Homologado número 641 de fecha 23 de agosto de 2019, firmado por el policía tercero C. JCCD de la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad, dejando a disposición de esa Autoridad en calidad de detenido al C. MHJ por la probable comisión del delito de pederastia cometido en agravio de la menor KKJD y que siendo las tres horas con treinta minutos de fecha 23 de agosto del año 2019, el C. MHJ fue puesto a disposición del Lic. JC RB...”

9. Oficio DSP/3116/2019 del 21 de octubre de 2019, con el que el Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco,

Tabasco rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, en los términos siguientes:

“...al respecto se remite copia certificada del Informe Policial Homologado con número de referencia. CI-COM-XXXX/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, realizado por el policía tercero JCCD, con motivo de la detención hecha del C. MHJ, por su probable participación en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de la menor de identidad reservada K.C.J.D. representada por su madre BCDP, respecto a los hechos ocurridos en la ranchería Lagartera Tercera Sección del Poblado Cupilco, Comalcalco, Tabasco, siendo aproximadamente las 00:33 horas del día 23 de agosto de 2019, atendiendo el contenido del Informe Policial Homologado siendo las 00:55 horas del mismo día 23 de agosto del 2019, se registró la detención del C. MHJ, ante el señalamiento de la madre de la víctima la C. BKDP, quien identificó y señaló al detenido C. MHJ ante los elementos de esta Dirección de Seguridad Pública como la persona que violó a su menor hija, al cual reconoció ya que este es de la familia y es primo de la menor de identidad reservada por las iniciales K.C.J.D. y vive en su misma comunidad.

Así mismo al atender el llamado de auxilio solicitado por el C. DJR, quien les manifestó que en la Ranchería Lagartera Tercera Sección de este municipio una persona del sexo femenino solicitaba el apoyo de la policía porque minutos antes habían violado a su menor hija, los elementos de la policía municipal de Comalcalco a bordo de la unidad policial 072, al mando del policía tercero JCCD y como chofer el policía CLM, a las 00:33 horas de inmediato se trasladaron a la citada ranchería haciendo acto de presencia a las 00:49 horas, entrevistándose con la C. BKDP manifestándoles que su menor hija de identidad reservada con iniciales K.C.J.D. de doce años de edad había sido violada por su primo MHJ, procediendo a hacer la búsqueda los elementos en compañía de la madre de la menor víctima, el sujeto activo fue ubicado sobre la vía pública frente al domicilio de la C. BKDP madre de la víctima misma que hizo el señalamiento de MHJ, como la persona que había violado a su menor hija y, atendiendo el contenido del Informe Policial Homologado el C. MHJ fue localizado por los elementos de esta dirección e identificado como una persona que vestía playera de color blanco, pantalón de mezclilla color azul y con sandalias, quien dijo al momento de entrevistarle llamarse MHJ, de 22 años de edad, con domicilio en la Ranchería Lagartera tercera sección de este municipio, por lo que atendiendo el protocolo de actuación y al señalamiento de la madre de la víctima se procedió a su

detención y a las 00:57 horas el Policía CLM le hizo la lectura d sus derechos que le asisten como persona detenida...”

10. Adjuntando para probar su dicho copia del Informe Policial Homologado y certificado médico.
11. Oficio CEDH/DPOYG/1803/2019 del 10 de diciembre de 2019, con el que la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal remitió la valoración psicológica efectuada a **MHJ**, en la que concluye lo siguiente:

“...Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a MHJ, se observa que, si presenta alteraciones emocionales significativas, reflejando episodio de ansiedad de larga duración y episodio de depresión persistente, estrés, preocupación, miedo y temor que giran en torno al bienestar y seguridad de su familia...”

12. Acta circunstanciada del 13 de febrero de 2020, en la que la visitadora adjunta hizo constar que notificó a **MFSA** la admisión de instancia de su expediente a través del oficio CEDH/1V-2714/2019 y le dio a conocer los informes rendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco y Fiscalía General del Estado de Tabasco, manifestando ésta lo siguiente:

“...En relación a los hechos que refiere la fiscalía quiero señalar que no estoy de acuerdo con lo que informan ya que hay irregularidades en los hechos de cómo sucedieron, habiendo contradicción de lo que acusan a mi esposo.

Yo fui a preguntar para saber información respecto a la detención, sin embargo me dijeron que sería puesto en libertad, porque él no estaba acusado de ningún delito.

Ahora bien respecto a lo que informa la Dirección de seguridad pública de Comalcalco, quiero precisar que mi esposo fue detenido el día 22 de agosto de 2019, a las 11:30 de la noche y no como refiere la autoridad que fue el día 25 de agosto de 2019.

Cuando estaba detenido mi esposo, yo vi al señor MJ y MD, ya que pagaron dinero para que no me dejan pasar ver a mi esposo.

Ya que no hay pruebas que acrediten que mi esposo haya cometido ese delito, ya que es inocente.

Incluso en la audiencia la madre de la menor víctima aceptó que le había pegado a la menor, por lo que hay muchas contradicciones...”

13. Acta circunstanciada del 13 de febrero de 2020, en la que la visitadora adjunta hizo constar que compareció **MHÁ** como testigo de los hechos y rindió su entrevista en los términos siguientes:

“...El día 22 de agosto de 2019 a las 11:30 horas, estaba en el centro de cupilco, cuando varias personas me comentaron que a mi hijo MHJ había sido golpeado por su tío don MÁJ, por lo que me trasladé a la colonia de la lagartera del municipio de Comalcalco, a casa de su tía J, al llegar allí vi que estaba una patrulla municipal y del cual los policías lo traían esposado, a lo que yo le preguntaba porque se lo llevaban detenido, a lo que ellos me respondieron que por violación, ya que un policía le dijo que mi hijo que si se sabía los derechos que tenía que estar callado, porque su hermano es policía y él le comentaba sus derechos, por lo que los policías se sorprendieron que como mi hijo se sabía los derechos, y fue que ya no me dejaron acercarme más a mi hijo, y fue que estaban de reversa la patrulla, vi a la doña K...”

14. Acta circunstanciada del 17 de febrero de 2020, en la que la visitadora adjunta hizo constar que se apersonó en el Centro de Reinserción Social de Comalcalco y entrevistó a **MHJ**, quien refirió lo siguiente:

“...el día 22 de agosto de 2019 a las 11:30 de la noche yo me encontraba en una esquina de una tiendita porque yo iba a salir cuando de pronto apareció mi tío ahorcando por la garganta y yo le preguntaba porque lo hacía y el me dijo que porque yo violé a mi prima, de ahí el me dejó tirado, después me levanté y le marque a mi esposa y le conté lo que mi tío me había hecho y mi esposa me dijo que le marcara a mi papa para que viera ese problema y de ahí le marqué a mi papá y le conté, después mi papá platicó con mi tío para platicarle de lo que él me hizo y mi tío le dijo que era mentira pero que sí estaba enojado conmigo porque según violé a mi prima, al día siguiente fui a buscar mis cosas porque no quería ver en casa de mi abuela, pero cuando fui a buscar mis cosas ya no estaban nada ni mi ropa y ni mis ahorros, de ahí mi papa me habló para que yo me controlara, de ahí me fui a mi casa de mi tía en donde me sacaron yo iba por el pasillo cuando llegaron los policías y me agredieron no trajeron orden de aprehensión ni nada y me

sacaron de ahí y me llevaron hasta seguridad pública y no me dieron para una llamada y ni se me leyó mis derechos, nada de nada...”

15. Acta circunstanciada del 20 de febrero de 2020, en la que la visitadora adjunta hizo constar que compareció **DHJ** y **JSJ** como testigos de los hechos quienes rindieron su entrevista en los términos siguientes:

DHJ.

“...El día 22 de agosto de 2019, aproximadamente a las 09:20 horas me encontraba laborando en el parque de Cupilco del municipio de Comalcalco, ya que vendo ropa y del cual el señor MHJ, paso a verte ya que es mi hermano y siempre me visitaba, y aproximadamente a las 11:00 de la noche nos retiramos al domicilio, fue que en eso cada quien se fue a su vivienda, en eso luego el me marcó que mi tío MÁ lo había golpeado y lo había dejado medio muerto, fue que inmediatamente me voy a verlo, y al llegar vi que a mi hermano MHJ, lo habían subido a una patrulla de la policía estatal, y del cual mi hermano decía que él no iba a huir porque no había hecho nada malo, por lo que era inocente, y luego se lo llevaron, una vecina me comentó que ya le había pegado a su hija y luego dijeron que lo había hecho por venganza...”

JSJ.

“...El día 22 de agosto de 2019, aproximadamente a las 10:00 de la noche estaba yo en la colonia cupilco del municipio de Comalcalco, ya que había ido a buscar a mi esposa DHJ a su trabajo, ya que era ya de noche, y regresamos a la casa como a las 10:00 de la noche y fue que estando allí los dos fue que yo recibí una llamada telefónica a mi celular, en el cual me dijeron que fuéramos a ver a MHJ, porque su tío y su primo lo habían golpeado en una entrada y fue nos trasladamos al lugar y ahí estaba él todo golpeado, y de ahí yo le pregunté a M porque había golpeado al tío y él me dijo que su tío lo acusaba de haber violado a su hija, pero que eso no era verdad, fue que mi esposa, yo y mi suegro fuimos a casa del tío para aclarar la situación, y fue que mi esposa, yo y mi suegro fuimos a casa del tío y él me dijo que su tío lo acusaba de haber violado a su hija, pero que eso no era verdad, fue que mi esposa, yo y mi suegro, fuimos a casa del tío para aclarar la situación, y fue el tío de M manera agresiva nos dijo que pasáramos a ver a donde habían violado a su hija y fue que mi suegro pasó a ver y entró y no habían nada en la cama, ya que lo único que había era una gota de agua, y el señor insistía que habían violado a su hija, y nos dijo que incluso pasáramos a ver

a la muchacha para que viéramos como la había dejado porque la había maltratado y del cual no quisimos entrar, luego llegó una patrulla sin recordar de que corporación, y del cual estaban en casa de una tía, y de ahí la mamá de la niña entró ahí a sacarlo de ahí con la policía, sin pedir permiso, y fue que mi cuñado M se aferraba que él no había hecho nada y luego dijo que se iba a entregar porque no tenía culpa de nada, y de así se lo llevaron, junto con la niña violada y la mamá, eso fue a las 11:30 de la noche...”

II. Evidencias

16. En este caso las constituyen:
17. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha 31 de agosto de 2019.
18. Oficio UICOM-1000/2019 del 24 de septiembre de 2019, con el que la Fiscalía General del Estado rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
19. Oficio DSP/3116/2019 del 21 de octubre de 2019, con el que el Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
20. Oficio CEDH/DPOYG/1803/2019 del 10 de diciembre de 2019, con el que la titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal remitió la valoración psicológica efectuada a **MHJ**.
21. Acta circunstanciada del 13 de febrero de 2020, en la que la visitadora adjunta hizo constar que notificó a **MFSA** la admisión de instancia de su expediente a través del oficio CEDH/1V-2714/2019 y le dio a conocer los informes rendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco y Fiscalía General del Estado de Tabasco.
22. Acta circunstanciada del 13 de febrero de 2020, en la que la visitadora adjunta hizo constar que compareció **MHÁ** como testigo de los hechos y rindió su entrevista.
23. Acta circunstanciada del 17 de febrero de 2020, en la que la visitadora adjunta hizo constar que se apersonó en el Centro de Reinserción Social de Comalcalco y entrevistó a **MHJ**.

24. Acta circunstanciada del 20 de febrero de 2020, en la que la visitadora adjunta hizo constar que compareció **DHJ** y **JSJ** como testigos de los hechos.

III. Observaciones

25. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/2019**, iniciado con motivo de los hechos planteados por la ciudadana **MFSA**, atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.
26. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
27. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

28. **MFSA** en general refiere que:
- El 23 de agosto de 2019 aproximadamente a las 00:30 horas su esposo MHJ se encontraba en el domicilio de MS en la Ranchería Lagartera, Comalcalco, Tabasco cuando fue detenido por un grupo de policías municipales sin contar con orden de aprehensión ni de cateo.
 - Le refirieron que el motivo de la detención era por violación.
 - Fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal donde permaneció cuatro días detenido.

- Estando en los separos no le fue permitido pasar a verlo y que a su esposo le dieron a firmar un documento sin que pudiera leerlo.
29. Por su parte la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, al rendir su informe de Ley refirió que:
- A las 00:33 horas del día 23 de agosto de 2019 **MHJ** fue detenido por elementos de la Policía Municipal por su probable participación en la comisión del delito de violación cometido en agravio de la menor de identidad reservada K.C.J.D. representada por su madre BCDP, quien identificó y señaló al detenido ante los elementos aprehensores como la persona que violó a su menor hija, y que éste es de la familia y es primo de la menor.
 - Lo anterior se derivó de una llamada de auxilio efectuada por DJR quien les manifestó que en la Ranchería Lagartera Tercera Sección, Comalcalco, Tabasco, una persona del sexo femenino solicitaba el apoyo de la policía porque minutos antes habían violado a su hija, por lo que el Policía Tercero JCCD y como chofer el policía CLM se trasladaron al lugar y se entrevistaron con BKDP madre de la víctima misma que hizo el señalamiento de MHJ como la persona que había violado a su menor hija quien posteriormente fue localizado por los elementos.
 - Le leyeron sus derechos al detenido y le efectuaron valoración médica.
30. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

➤ Detención arbitraria de MHJ.

31. Una vez analizadas las actuaciones y documentales que obran en el presente expediente, se advierte que **MHJ** fue detenido a las **00:55 horas del día 23 de agosto del 2019**, por los elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.
32. La peticionaria refirió que el 23 de agosto de 2019 aproximadamente a las 00:30 horas su esposo **MHJ** se encontraba en el domicilio de MS en la Ranchería Lagartera,

Comalcalco, Tabasco cuando fue detenido por un grupo de policías municipales sin contar con orden de aprehensión ni de cateo, quienes le refirieron que el motivo de la detención era por violación.

33. Al entrar al estudio del Informe Policial Homologado de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por el policía tercero JCCD, se advierte que la detención de **MHJ** se llevó a cabo de la manera siguiente: según lo refiere el signante del Informe Policial Homologado a las 00:33 horas del día 23 de agosto de 2019 se encontraba de servicio como mando de la unidad 072 junto con el policía CLM, cuando llegó una persona quien dijo llamarse DJR manifestándoles que en la Ranchería Lagartera tercera sección una persona del sexo femenino solicitaba el apoyo de la policía toda vez que minutos antes habían violado a su menor hija.
34. De inmediato se trasladaron al lugar y se entrevistaron con BCDP, quien les manifestó que su menor hija de identidad reservada e iniciales C.C.J.D. de 12 años de edad había sido violada por su primo **MHJ**, refiriéndoles que ella se encontraba acostada en la cama con su niña recién nacida dando pecho a eso de las ocho de la noche del día 22 de agosto del 2019 y que posteriormente se levantó para ver donde se encontraban sus otros hijos percatándose que faltaba la menor de edad referida, motivo por el cual procedió a buscarla en casa de su suegra pero nadie le abrió, entonces uno de sus hijos le dijo que espiara por la ventana y vio salir a su hija por la parte trasera de un cuarto y le preguntó que si donde estaba que le dijera la verdad, como no le dijo nada ya en su casa la revisó y se percató que había tenido relaciones sexuales indicándole la menor que **MHJ**.
35. Refieren los elementos que **MHJ** quien se encontraba enfrente en la vía pública fue señalado por BCDP. En ese acto lo entrevistaron, le pidieron sus datos y procedieron su detención siendo las 00:55 horas del día 23 de agosto del 2019. Posteriormente fue puesto a disposición del Centro de Procuración de Justicia de Comalcalco, Tabasco para que resolviera conforme a derecho.
36. En el mismo Informe Policial Homologado la autoridad anexó la entrevista rendida por BCDP y en ella se advierte que esta refiere en lo medular que tiene su domicilio en la Ranchería Lagartera Tercera Sección y que el día 23 de agosto a las 08:00 de la noche él (sin especificar quien) llegó a preguntar por su tío y como le dijo que no estaba se fue a casa de su suegra, al buen rato volvió (sin especificar quien) y ella estaba acostada en la cama con su niño, se levantó a checar a sus hijos y se dio

cuenta que ella (sin especificar quien) no estaba y la comenzó a buscar. Fue a la casa de su suegra y nadie le abría la puerta, por lo que su chamaco mayor le dijo que espicara por la ventana, y vio que salió por la parte de atrás su hija, esta le dijo que el muchacho (sin especificar quien) la empujó y la metió al cuarto, entonces la llevó a la casa y le dijo que se quitara la ropa que la iba a revisar, le jaló la ropa interior y es donde ve que sí había tenido relaciones. Enojada le pegó y se fue directamente a casa de su suegra para que saliera M pero ya no estaba, llegó su esposo y le dijo que había visto a M en la salida y lo fue a buscar y le apretó el pescuezo y se hizo el desmayado; su esposo regresó a casa y su hijo MAD fue a pedir apoyo a la unidad de policía 072, mientras M se fue a meter al patio de la casa y dijo que se iba a entregar y a la mera hora se estaba escapando.

37. Ahora bien, es importante destacar que una detención se considera arbitraria cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales de la persona que es detenida.
38. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos al resolver el caso “**Servellón García y otros Vs. Honduras**”. Sentencia de 21 de septiembre de 200629, refirió que:

“...89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas...”

39. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo quinto autoriza como una de las formas de detención la flagrancia, que versa cuando el indiciado es detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.
40. De manera reglamentaria al mandato constitucional el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito,
o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción **II**, inciso **b**), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

41. Ahora bien es de destacarse que al rendir su informe respecto a los hechos el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Comalcalco, Tabasco, remitió copia de la Carpeta de Investigación CI-COM-XXXX/2019 en la cual se advirtió que obra que **MHJ** le fue puesto a su disposición a las 03:30 horas del día 23 de agosto de 2019 por elementos de la policía municipal por la posible comisión del delito de pederastia cometido en agravio de la menor de identidad reservada K.C.J.D.
42. También se advierte que la citada fiscalía a las 04:20 minutos del mismo día 23 de agosto de 2019 emitió un acuerdo donde no calificó de legal la retención de **MHJ**, en razón que no se acreditó el artículo 16 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los hechos ocurrieron a las 20:00 horas el día 22 de agosto de 2019 en la Ranchería Lagartera Tercera Sección, Comalcalco, Tabasco, y la detención del imputado fue llevada a cabo a las 00:55 horas del día 23 de agosto de 2019.

43. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la detención efectuada a **MHJ** fue arbitraria en razón de lo siguiente:
44. No se actualizan el presente caso los supuestos de flagrancia a que hacen referencia los artículos 16 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que este último refiere que existe flagrancia cuando:
- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
 - Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
45. En el entendido que para este último párrafo se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.
46. Bajo esas circunstancias no se acredita que **MHJ** haya sido sorprendido por los policías aprehensores cometiendo el delito, ni que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, y si bien se advierte en el Informe Policial Homologado éste fue señalado por la madre de la menor víctima como responsable de la violación, no se configura la flagrancia en razón que no se actualiza la hipótesis (último párrafo del artículo 146 del CNPP) que refiere que una persona es detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.
47. Y como el propio policía aprehensor lo refiere llegaron a las 00:49 horas del día 23 de agosto de 2019 arribaron al lugar de los hechos y entrevistaron BCDP, quien les manifestó que su menor hija de identidad reservada e iniciales C.C.J.D. de 12 años de edad había sido violada por su primo **MHJ**, refiriéndoles que a las ocho de la noche del día 22 de agosto de ese año se percató que faltaba la menor de edad, procedió a buscarla en casa de su suegra y la vio salir por la parte trasera de un

cuarto, posteriormente la revisó y se percató que había tenido relaciones sexuales indicándole la menor que **MHJ**.

48. Esta persona se encontraba en la vía pública y procedieron a su detención por el señalamiento de la madre de la menor.
49. Advirtiendo en primer lugar que la madre de la menor no sorprendió a **MHJ** cometiendo el delito, puesto que solo vio a la menor salir por la parte trasera del cuarto y fue ésta quien le dijo que el ahora agraviado la había violado, y en segundo lugar no hubo búsqueda o localización ininterrumpida, ya que BKDP (madre de la menor) en la entrevista que rindió ante la policía municipal refirió que después que la menor le dijo que **MHJ** la había violado fue a la casa de su suegra a buscarlo pero ya no estaba y que cuando llegó su esposo le refirió que lo había visto en la salida. Posteriormente pidieron apoyo a la policía la cual llegó y detuvo a **MHJ**. De lo que se advierte que no hubo una búsqueda ininterrumpida del ahora agraviado a partir de la comisión del delito.
50. En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal en el caso particular considera que se acreditó la detención arbitraria de **MHJ** debido a que los policías estatales no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, porque su detención se ejecutó sin orden de aprehensión ni encontrarse acreditada la flagrancia, o caso urgente, por lo tanto se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal.
51. Sin soslayar que el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Comalcalco, advirtió también que no se configuró la flagrancia y mediante acuerdo emitido a las 04:20 horas del día 23 de agosto de 2019 consideró que no se acreditaba el supuesto de flagrancia señalada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenando que **MHJ** se podía retirar de la sala de audiencias.

C. Derechos Vulnerados

52. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/2019**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo

64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de los Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

➤ **Derecho a la Libertad Personal (en su modalidad de detención arbitraria)**

53. El derecho a la libertad personal se entiende como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar con arreglo a la ley su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona².
54. En base a ello la restricción del derecho a la libertad personal como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)³
55. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
56. A nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen:

Artículo 7.

1. (...)

² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Parr. 151.

³ Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Parr. 89.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

57. Hipótesis que contienen como garantías específicas la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).

58. A lo anterior, también se anexan las siguientes disposiciones jurídicas internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.

Principio 2. *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

59. Preceptos que tutelan el derecho a la libertad personal y por ende prohíben las detenciones arbitrarias y/o ilegales, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.
60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el **“Caso Fleury y otros vs. Haití”**⁴ consideró que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales*

⁴ Caso *Fleury y otros vs. Haití*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.

puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.

61. El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.⁵ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

1. Cuando no hay base legal para justificarla.
2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Cuando no se cumple con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

62. Por su parte la primera sala constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada correspondiente a la décima época, de rubro **“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545, ha sostenido que el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público, y que los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona

⁵ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4.

detenida debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

63. En congruencia con lo anterior el artículo 58 en sus fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece como una obligación general de los policías lo siguiente:

Artículo 58. *Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

- I.** *Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;*
- II.** *(...)*
- III.** *Respetar y proteger los derechos humanos;*

64. En el caso que nos ocupa se advierte que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a MHJ, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados no se acreditó que **MHJ** haya sido sorprendido por los policías aprehensores cometiendo el delito, ni que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, y si bien se advierte en el Informe Policial Homologado éste fue señalado por la madre de la menor víctima como responsable de la violación, no se configura la flagrancia en razón que no se actualiza la hipótesis (último párrafo del artículo 146 del CNPP) que refiere que una persona es detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.
65. Bajo esas circunstancias este Organismo Público Autónomo concluye que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, al detener de manera arbitraria a **MHJ** vulneraron en su

agravio el derecho a la libertad personal protegido por las normas anteriormente citadas.

D. Hechos no acreditados

66. En cuanto a las inconformidades consistentes en que **MHJ** permaneció en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por cuatro días, y que fue obligado a firmar un documento que no le permitieron leer su contenido, estas no se acreditan, en razón que la primera de ellas quedó desvirtuada dado que la autoridad acreditó que puso a disposición al detenido a las 03:30 horas del día 23 de agosto de 2019 ante el Fiscal del Ministerio público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Comalcalco, Tabasco, quien inició la carpeta de investigación número CI-COM-XXXX/2019, misma que hizo llegar a esta Comisión Estatal la Fiscalía General del Estado.
67. En relación a que fue obligado a firmar un documento sin que se enterara de su contenido, esta no se acredita en razón que no existen evidencias que así lo demuestre.

E. Resumen del litigio

68. **E. Resumen del litigio**
69. Se acredita que los Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a MHJ, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados no se acreditó que el ahora agraviado haya sido sorprendido por los policías aprehensores cometiendo el delito, ni que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, y si bien se advierte en el Informe Policial Homologado éste fue señalado por la madre de la menor víctima como responsable de la violación, no se configura la flagrancia en razón que no se actualiza la hipótesis (último párrafo del artículo 146 del CNPP) que refiere que una persona es detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

IV. Reparación del daño

70. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁶ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].⁷*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**⁸*

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).⁹

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.**¹⁰*

71. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

⁸ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

¹⁰ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**¹¹*

72. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco

¹¹ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.

73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro **“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”**,¹² ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
74. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
75. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por

¹²Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164.

esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

76. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “**González y otras (Campo Algodonero)**” y “**Radilla Pacheco**”, así como en el caso “**Herrera Espinoza y otros contra Ecuador**”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
77. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición**.

A. Medidas de satisfacción

78. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.¹³
79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
80. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
81. En el caso concreto se acreditó que los Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a MHJ, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados no se acreditó que el ahora agraviado haya sido sorprendido por los policías aprehensores

¹³ “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

cometiendo el delito, ni que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, y si bien se advierte en el Informe Policial Homologado éste fue señalado por la madre de la menor víctima como responsable de la violación, no se configura la flagrancia en razón que no se actualiza la hipótesis (último párrafo del artículo 146 del CNPP) que refiere que una persona es detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. Lo que vulneró el derecho humano a la libertad personal.

82. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de libertad personal, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
83. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
84. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
85. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **MHJ**, para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.

86. De igual manera, deberá remitir copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
87. La Comisión no omite recordar al H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
88. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

B. Garantías de no repetición

89. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
90. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002¹⁴”**, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendentes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
91. Así mismo en el caso **“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”**, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.

¹⁴ “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

92. En el caso concreto se acreditó que los Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, detuvieron de manera arbitraria a MHJ, puesto que como quedó razonado en el capítulo de hechos acreditados no se acreditó que el ahora agraviado haya sido sorprendido por los policías aprehensores cometiendo el delito, ni que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, y si bien se advierte en el Informe Policial Homologado éste fue señalado por la madre de la menor víctima como responsable de la violación, no se configura la flagrancia en razón que no se actualiza la hipótesis (último párrafo del artículo 146 del CNPP) que refiere que una persona es detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. Lo que vulneró el derecho humano a la libertad personal.
93. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que el Ayuntamiento debe implementar capacitación a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a ***“Derecho Humano a la libertad personal y la detención por flagrancia”***, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
94. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **MHJ** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.
95. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 066/2021: se recomienda que, remita copia de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, en la que se indague si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.

Recomendación número 067/2021: se recomienda que, una vez iniciada la carpeta de investigación colabore con la Fiscalía General del Estado en la integración de la indagatoria, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.

Recomendación número 068/2021: se recomienda que sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el presente caso ante el área competente, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba.

Recomendación número 069/2021: cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a **MHJ**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 070/2021: se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **MHJ** con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 071/2020: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno al ***“Derecho Humano a la libertad personal y la detención***

por flagrancia”, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, particularmente los involucrados en el presente caso. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**DR. JAMN
PRESIDENTE CEDH TABASCO**